

380R1074

N° L 113/54

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 5. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1074/80 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1980

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 64.02 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾ y, en particular su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria del calzado para deportes (calzado de entrenamiento) con suela de caucho o de materia plástica artificial, de dibujo grueso, y parte superior de materia textil, sobre la que están cosidos exteriormente, con diversas combinaciones, tiras o piezas de cuero y/o materia textil recubierta de materia plástica que cubren una parte más o menos extensa de la superficie;

Considerando que el arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/79⁽⁴⁾ incluye en la partida n° 64.01 el calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial, en la subpartida 64.02 A el calzado (con suela de caucho o de materia plástica artificial) con la parte superior de cuero natural y en la subpartida 64.02 B los demás calzados (con suela de caucho o de materia plástica artificial); que pueden tomarse en consideración dichas partidas y subpartidas para la clasificación del calzado para deportes antes citado;

Considerando que, en el caso de este tipo de calzado para deporte, la materia textil es la que normalmente confiere a la parte superior de este calzado el carácter esencial, ya que le proporciona a la vez la flexibilidad y la ligereza requeridas para la práctica de los deportes y que las tiras o piezas de cuero y/o materia textil recubierta de materia plástica, se deben considerar como simples accesorios o refuerzos; que, por tanto, dicho calzado no puede clasificarse ni en la partida n° 64.01

ni en la partida n° 64.02 A, sino que debe clasificarse en la subpartida 64.02 B, de acuerdo con las Reglas generales 3, b) y 5 para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común;

Considerando, sin embargo, que en ciertos casos, la parte superior de dicho calzado de deportes está recubierta de tiras o piezas de cuero y/o de materia textil recubierta de materia plástica, de tal manera que estas tiras o piezas, dada su importancia, no pueden ya considerarse simples accesorios o refuerzos, sino una de las materias constitutivas de la parte superior de este calzado; que es, por tanto, imposible en tales casos decidir con criterios abjetivos cual es la materia constitutiva que le confiere el carácter esencial; que dicho calzado debe en consecuencia clasificarse, según las Reglas generales 3 c) y 5 para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, en la partida o subpartida que esté colocada la última por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta, a saber, en la partida n° 64.02 B;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El calzado para deportes (calzado de entrenamiento) con suelas de caucho o de materia plástica artificial, de dibujo grueso y parte superior de materia textil, sobre la que están cosidas exteriormente, según diversas combinaciones, tiras o piezas de cuero natural y/o de materia textil recubierta de materia plástica que cubre una parte más o menos extensa de la superficie se clasifican en el arancel aduanero común, en la subpartida:

64.02 Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01):

B. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el cuadragésimo segundo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21.1.1969, p.1.

(2) DO n° L 40 de 11.2.1977, p.1.

(3) DO n° L 172 de 22.7.1968, p.1.

(4) DO n° L 342 de 31.12.1979, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1980.

Por el Consejo
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión
